

## I. Administración del Estado

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO  
SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

SGIISE/ PFot-1022 / Resolución Desestimación AAP

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se desestima la solicitud de “Wedge Directorship, S.L.”, de autorización administrativa previa de la instalación fotovoltaica “PSF Venus”, de 105 MW de potencia instalada, y de su infraestructura de evacuación, en la provincia de Zamora, acordando el archivo del expediente PFot-1022.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en base a los siguientes:

### I. HECHOS

*Primero.- Solicitud de autorización administrativa previa.*

“Wedge Directorship, S.L.” solicita, con fecha 2 de agosto de 2022, autorización administrativa previa de la instalación fotovoltaica “PSF Venus”, de 105 MW de potencia instalada, junto con su infraestructura de evacuación, consistente en una subestación elevadora 30/220 kV (denominada “Venus”) y una línea aérea de alta tensión a 220 kV hasta la subestación existente “SET Valcabado Generación 30/66/220 kV”, en los términos municipales de Algodre y Gallegos del Pan, en la provincia de Zamora (en adelante también, el proyecto).

*Segundo.- Admisión a trámite.*

Esta Dirección General acreditó que la solicitud de autorización administrativa previa del proyecto de la instalación fotovoltaica “PSF Venus” y su infraestructura de evacuación, en la provincia de Zamora, había sido presentada y admitida a trámite.

*Tercero.- Nueva solicitud de autorización administrativa previa.*

Con fecha 9 de abril de 2024, se recibe de la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Zamora, escrito mediante el que da traslado a una nueva solicitud de autorización administrativa previa presentada por el promotor en dicha Dependencia, referente al proyecto modificado, que acompaña con un nuevo proyecto y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental.

Dicha nueva solicitud, introduce diversos cambios en las infraestructuras de evacuación del proyecto original, entre ellas, las siguientes:

- La línea aérea a 220 kV que una la subestación elevadora Venus con la subestación existente SET Valcabado Generación 30/66/220 kV, pasa a tener un tramo aéreo y un tramo subterráneo, y finalizar en una nueva subestación, denominada SET Valcabado II 30/66/220 kV.

R-202501538



- La nueva subestación SET Valcabado II 30/66/220 kV.
- La ampliación de la subestación SET Valcabado Generación 30/66/220 kV, la cual no es titularidad de Wedge Directorship, S.L.

*Cuarto.- Tramitación de la solicitud conforme al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

Esta Dirección General da traslado del expediente a la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Zamora, como órgano competente para la tramitación del expediente de solicitud de autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la solicitud de autorización administrativa previa, acompañada del proyecto y estudio de impacto ambiental se somete a información pública, con la debida publicación en el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de las provincias afectadas, habiéndose solicitado igualmente los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo, así como a los organismos que deben presentar informe conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Con fecha 11 de julio de 2024, se recibe el informe y el expediente de tramitación de la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Zamora.

*Quinto.- Evaluación de impacto ambiental practicada.*

Con fecha 26 de julio de 2024 se remite a la Subdirección General de Evaluación Ambiental (SGEA) dicho expediente para inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite, con fecha 12 de septiembre de 2024, Resolución por la que formula declaración de impacto ambiental favorable a la realización del proyecto "Parque solar fotovoltaico Venus, de 105 MW de potencia instalada, sito en los términos municipales de Algodre y Coreses (Zamora), y de una parte de su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Algodre, Coreses, Zamora, Monfarracinos y Valcabado (Zamora)", en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, en las que se debe desarrollar el proyecto para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales. La citada resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-19368](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-19368)

Dicha evaluación ambiental se realiza sobre la documentación presentada por el promotor y se pronuncia sobre los impactos asociados al proyecto, así como los efectos sobre los factores ambientales derivados de su vulnerabilidad, recogidos en el estudio de impacto ambiental (en adelante EsIA). Se incluye, asimismo, en la evaluación, el proceso de participación pública y consultas, y demás documentación presentada por el promotor.

La declaración de impacto ambiental pone de manifiesto que el estudio de impacto ambiental objeto de evaluación incluye las siguientes infraestructuras:

R-202501538



- Planta Solar Fotovoltaica Venus de 105 MW, incluyendo su red de media tensión subterránea de 30 kV hasta la subestación elevadora.
- Subestación elevadora Venus 220/30 kV.
- Línea de alta tensión SET Venus 220/30 kV – SET Valcabado Generación.

Y pone de manifiesto lo siguiente, respecto al alcance de la documentación evaluada:

*A pesar de que la documentación técnica del proyecto sometida a información pública y consultas incluye, además, la Subestación Valcabado II 220/66/30 kV, el estudio de impacto ambiental no prevé ni analiza dicha infraestructura, por lo que no ha sido tomada en cuenta en este procedimiento, ni se encuentra dentro del alcance de la presente resolución.*

**Sexto.- Requerimientos practicados.**

Con fecha 28 de octubre de 2024, la Subdirección General de Infraestructuras e Integración del Sistema Energético requirió al promotor la subsanación de diversas cuestiones del expediente, poniendo de manifiesto lo siguiente:

*Por tanto, en el marco del presente expediente, la Subestación Valcabado II 220/66/30 kV no ha sido objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental que dispone la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Por consiguiente, el promotor aportar acreditar que dicha subestación ha sido objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental que establece citada Ley.*

Con fecha 27 de noviembre de 2024, se recibe respuesta del promotor en la que indica que “la Subestación Valcabado II 220/66/30 kV, común en ambos expedientes PFot-624 y PFot-1022, ha sido objeto del trámite ambiental en el expediente PFot-624”.

No obstante lo anterior, el expediente PFot-624 cuenta con Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental por la que se formula informe de determinación de afección ambiental del proyecto “planta solar fotovoltaica Cubillos FV, de 56,1 MW e infraestructuras subterráneas de evacuación”, en los términos municipales de Cubillos y Valcabado, en la provincia de Zamora, no contempla la subestación Valcabado II 220/66/30 kV en su alcance, y puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-8783](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-8783)

**Séptimo.- Permisos de acceso y conexión.**

El proyecto obtuvo permisos de acceso y conexión a la red de transporte mediante la emisión de Informe de Viabilidad de Acceso a la Red (IVA), así como Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas de Conexión (ICCTC) e Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión (IVCTC) en la subestación Zamora 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión para el proyecto PSF Venus se produjo en fecha 13 de diciembre de 2024, al no poder cumplir con los requisitos para otorgarle la autorización administrativa previa.

Con fecha de 15 de enero de 2025 tiene entrada, en el Registro de este Ministerio, escrito de Red Eléctrica de España, S.A.U., por el que se comunica la caducidad de los permisos de acceso y conexión otorgados en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprue-



ban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

*Octavo.- Trámite de audiencia.*

Con fecha de 6 de mayo de 2025 se notifica el trámite de audiencia sobre la propuesta de resolución por la que se desestima la solicitud de autorización administrativa previa del proyecto, en el expediente SGIISE/PFot-1022.

Con fecha de 21 de mayo de 2025, el promotor remite respuesta al trámite de audiencia, de la que no se desprende oposición.

Analizada la documentación obrante en el expediente, en base a los siguientes:

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero.- Normativa aplicable.*

Tomando en consideración lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

*Segundo.- Sobre la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica.*

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone, en el artículo 21 relativo a actividades de producción de energía eléctrica, que “La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo.”

El artículo 53 regula la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, sometiéndola a la obtención de las siguientes autorizaciones administrativas: autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de explotación.

De conformidad con el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, corresponden a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en dicha ley, las siguientes competencias:

“Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

- a) *Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.*
- b) *Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de*



*potencia superior a 250 kW, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal”.*

Sobre la autorización administrativa previa, se dispone, en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones. La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. Asimismo, la solicitud de autorización debe cumplir los requisitos generales administrativos recogidos, con carácter general, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como los requisitos generales técnicos que están recogidos en la normativa sectorial de aplicación.

Por otra parte, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regula, con carácter general, en los artículos 121, 122, 123 y 124, cuestiones relativas a la solicitud de autorización administrativa. En particular, el artículo 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que los proyectos de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.

El artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece que este órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

*Tercero.- Sobre la evaluación de impacto ambiental aplicable a proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.*

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental regula la evaluación de impacto ambiental de los proyectos, entre ellos los consistentes en la realización de obras e instalaciones, incluidos en su ámbito de aplicación, como proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener proyectos, antes de su autorización, sobre el medio ambiente, incluyendo la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados. Esta ley transpone el Derecho de la Unión Europea en la materia.

En su Título II. Sección primera se regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Así, el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone los proyectos que serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria, y, entre ellos, los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

Corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, de acuerdo con el artículo 7.1 c) del Real Decreto 500/2020,



de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

En el marco de dicho procedimiento, el órgano ambiental lleva a cabo tanto el análisis formal, respecto a la información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental y consulta a las Administraciones públicas afectadas, con los respectivos informes preceptivos, y a las personas interesadas, como igualmente el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental.

El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente de evaluación de impacto ambiental, formulará la declaración de impacto ambiental. Y, según dispone el artículo 41, apartado 2, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:

*“La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, que concluirá sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y, en su caso, establecerá las condiciones en las que puede desarrollarse para la adecuada protección de los factores enumerados en el artículo 35.1 c) durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto, así como, en su caso, las medidas preventivas, correctoras y compensatorias”.*

Según los apartados 3 y 4 del artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la declaración de impacto ambiental se publicará en el Boletín Oficial del Estado en el plazo de diez días hábiles a partir de su formulación, no siendo ésta objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso procedan vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

Tal y como queda puesto de manifiesto en su artículo 5, la declaración de impacto ambiental es un informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

A continuación, el artículo 42, apartado 1, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dispone que:

*“El órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, que deberá resolverse en un plazo razonable, la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas”.*

Por su parte, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, declara en su Exposición de Motivos, haciendo referencia a la jurisprudencia dictada al respecto, que:

*“El carácter determinante de los pronunciamientos ambientales se manifiesta en una doble vertiente, formal y material.*

*[...] Desde el punto de vista material, esto es, en cuanto a la vinculación de su contenido para el órgano que resuelve, el carácter determinante de un informe supone, conforme a la reciente jurisprudencia, que el informe resulta necesario para que el órgano competente para resolver pueda formarse criterio sobre las cuestiones a las que el propio informe se refiere.*

*Este carácter determinante se materializa en el mecanismo previsto en esta ley para la resolución de discrepancias, de manera que el órgano sustantivo está determinado por el condicionado de los pronunciamientos ambientales, pudiendo apartarse motivadamente solo en el ámbito de sus competencias y planteando la correspondiente discrepancia ante el Consejo de Ministros o el Consejo*



*de Gobierno de la comunidad autónoma correspondiente, o en su caso, el que dicha comunidad haya determinado”.*

En consecuencia, las conclusiones del órgano ambiental acerca de los efectos significativos sobre el medio ambiente del proyecto resultan vinculantes para el órgano que resuelve, dado el carácter determinante de la declaración de impacto ambiental, tal como señala también reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo y entre otras, en su Sentencia 962/2022, de 11 de julio:

*“De las consideraciones expuestas en la transcrita Exposición de Motivos de la LEA surge una de las relevantes circunstancias de esa consideración del procedimiento de evaluación ambiental, la vinculación de la misma al órgano sustantivo, es decir, como se declara en el párrafo transcrito, al tener la DEA carácter determinante, comporta imponer las condiciones que en la misma se impongan al órgano sustantivo, es decir, en la aprobación del proyecto de instrumento de ordenación tramitado”.*

#### *Cuarto.- Falta de Declaración de Impacto Ambiental.*

Teniendo en cuenta que la Subestación Valcabado II 220/66/30 kV no ha sido objeto de evaluación de impacto ambiental, al estar excluida del alcance de la Declaración de Impacto Ambiental favorable del proyecto, lo que sirve de motivación a esta resolución desestimatoria.

#### *Quinto.- Sobre el cumplimiento de los hitos administrativos para el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad.*

El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, en su artículo 1, apartado 1 dispone que los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido dichos permisos con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, deberán obtener la autorización administrativa previa en un plazo de 34 meses desde la obtención de los permisos.

Lo anterior debe ponerse en relación con el citado artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, conforme al cual la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

A continuación, se añade, en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, que:

*“La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos y la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución. No obstante, si por causas no imputables al promotor, no se produjese una declaración de impacto ambiental favorable, no se procederá a la ejecución de dichas garantías”.*

#### *Sexto.- Garantías económicas.*

A las garantías presentadas por el promotor será de aplicación el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y



distribución de energía eléctrica, en concreto, lo establecido en el artículo 23.6, y si así fuera solicitado por este.

A la vista de la documentación aportada, dados los trámites efectuados, y de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, esta Dirección General de Política Energética y Minas en el ejercicio de las competencias que le atribuye el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica:

### RESUELVE

*Único.*- Desestimar la solicitud de autorización administrativa previa de la instalación fotovoltaica "PSF Venus" de 105 MW de potencia instalada, y de su infraestructura de evacuación, en la provincia de Zamora, acordando el archivo del expediente PFot-1022.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estar-se a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, 29 de mayo de 2025.-El Director General, Manuel García Hernández.

R-202501538

